REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016-00314-00
DEMANDANTE:	ENA MARIA CASO YUNDA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 135

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por ENA MARIA CASO YUNDA, MARÍA ADELA CASO DE MENZA, JOSEFINA CASO YONDA y BERNARDO CASO YONDA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y del MUNICIPIO DE CALDONO, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de los hechos donde resultó muerto el señor HÉCTOR CASO YONDA ocurridos el 22 de junio de 2014, en la galería del municipio de Caldono.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda que el 22 de junio de 2014 fue herido de muerte el señor CASO YONDA, con arma blanca, al interior de la plaza de mercado del municipio de Caldono, lugar que al encontrarse sin vigilancia facilitó la ocurrencia de los hechos.

Que mediante Decreto nro. 1.33-012 de 5 de enero de 2012 se reguló en el municipio de Caldono la venta y consumo de bebidas alcohólicas para establecimientos públicos, entre los días viernes a domingo y festivos, estableciéndose para ello un horario de 6:00 p.m. a 2:00 a. m., pero que dicha disposición fue omitida, toda vez que no se cumplió por parte de las entidades demandadas la vigilancia en pro de la seguridad de la comunidad después de las 2:00 a. m.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte accionante no se pronunció.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- Del municipio de Caldono.

Actuando a través de mandatario judicial y dentro del término, la entidad territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando inicialmente que no existen pruebas que acrediten las circunstancias de modo y lugar en las cuales acaeció la muerte del señor Casso Yonda, por lo cual, afirma, no es procedente determinar que fue asesinado al interior de la galería municipal.

Manifiesta que no es procedente derivar responsabilidad a su representada porque no fue la causante del deceso del señor Casso Yonda, sino aparentemente por un particular; aclara que el horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se extendió hasta las 3:00 a. m., por solicitud de la comunidad, sin embargo, esta ampliación del horario no fue el

factor determinante de la muerte, reiterando que no existen pruebas de las circunstancias en las cuales se causó, y de acuerdo con el informe de necropsia que reposa en el expediente, el fallecimiento tuvo lugar a las 2:00 a. m., es decir, dentro del término del permiso concedido. Propuso la excepción de: “HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO”.

En la etapa de alegatos de conclusión, con base en las pruebas recaudadas en el proceso, reiteró que no es posible derivar responsabilidad a la entidad territorial, puesto que, aunque se acreditó la causación del daño, consistente en la muerte del señor Héctor Casso Yonda, no se demostró que fuera producto de alguna omisión de la entidad, pues la misma, ocurrió a las 2:00 a. m. y en la galería municipal no había evento alguno que ameritara vigilancia, siendo un sitio abierto. De acuerdo con lo expuesto, señaló que no se acreditó el nexo causal entre el daño y alguna actuación u omisión de la entidad, por lo tanto, no se probó la falla en el servicio, y en consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

1.2.2.- De la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

La mandataria judicial de esta entidad, en tiempo contestó la demanda, señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que los hechos en los cuales resultó muerto el señor Héctor Casso Yonda fueron causados por un tercero ajeno a la entidad, es decir, existe un rompimiento en el nexo de causalidad entre el daño y la acción de la entidad.

Sostuvo que, no se conocen las circunstancias reales en las cuales acontecieron los hechos, y no es posible afirmar que el ataque que produjo la posterior muerte ocurrió en la galería, lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Casso Yonda.

Manifestó, además, que en principio el Estado no tiene la forma de proteger a cada uno de los miembros de la sociedad y no puede derivarse responsabilidad por los hechos de terceros, sin participación de miembros de la Institución, resaltando que fue un hecho imprevisible para la entidad. Propuso la excepción de: “Hecho de un tercero”.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que no es procedente derivar responsabilidad bajo ningún título de imputación, pues el fallecimiento del señor HECTOR CASSO YUNDA fue producto del actuar de terceros ajenos a la Policía Nacional, en circunstancias irresistibles para esta.

Señaló, finalmente, que el Estado no tuvo la oportunidad de prever el homicidio del Señor Héctor Casso Yonda, fue una situación que se escapó del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad de manera absoluta, aclarando que no contaba con solicitud o medida de protección en el caso particular.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, encontramos que los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 22 de junio de 2014, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 23 de junio de 2016.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de junio de 2016, suspendiendo el término de caducidad por dos días, y se entregó la constancia de la audiencia de conciliación fracasada por parte de la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de septiembre de 2016, radicándose la demanda ese mismo día, es decir, se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y al municipio de Caldono, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la muerte del señor HECTOR CASO YONDA en hechos ocurridos el 22 de junio de 2014. Para ello se deberán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En caso afirmativo, se analizará si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?

(ii) ¿Las entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, considerando que la Nación-Ministerio de Defensa– Policía Nacional y el municipio de Caldono, no son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los accionantes, derivados del fallecimiento del señor HÉCTOR CASO YONDA, toda vez que, los hechos ocurridos el 22 de junio de 2014 fueron consecuencia de las acciones de terceros, rompiéndose en consecuencia el nexo de causalidad entre el daño causado y el actuar de las entidades.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y, (iii) Juicio de responsabilidad.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- Parentesco:

  - Con base en la copia del folio del registro civil de nacimiento se acreditó que HÉCTOR CASO YONDA, es hijo de Abelardo Caso y Crucita Yonda.

  - Con base en la copia de los registros civiles de nacimiento, se acreditó que son hermanos de Héctor Caso Yonda: ANA MARÍA CASO YONDA, MARÍA ADELA CASO DE MENZA, JOSEFINA CASO y BERNARDO CASO YONDA -fl. 11 a 14, respectivamente-.

- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos:

  - El 22 de junio de 2014, a las 2:00 a. m. falleció el señor HECTOR CASO YONDA, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción con indicativo serial nro. 06046378.

- Obra documento denominado certificado de defunción, antecedente para el registro civil, en el cual se señala que el señor Héctor Caso Yonda falleció el 22 de junio de 2014, a las 3:00 a. m., causa probable de muerte, violenta.

- Se allegó por la parte accionante algunas piezas procesales correspondientes al proceso penal con radicado nro. 19-698-60-00633-2014-0138, por la muerte del señor Héctor Caso Yonda, del cual se destacan los siguientes documentos:

  - Obra reporte de iniciación -FPJ-1-, suscrito por el señor Víctor Hugo López Hernández, en el cual se lee:

    "Siendo las 07:20 horas el día 22-06-2014 la ciudadanía del municipio de Caldono cauca informa sobre el cadáver de un cuerpo sin vida en el sector del barrio Bolívar más exactamente en el interior de la galería municipal. Inmediatamente nos dirigimos al lugar de los hechos para constatar la veracidad de la información y efectivamente al llegar se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino al parecer fue ultimado con arma cortante quien presenta a primera vista un corte en la parte del costado izquierdo del cuello." [Así fue escrito].

  - Informe Pericial de Necropsia nro. 001 de 22 de junio de 2014, en la cual, entre otros aspectos, plasmó:

    "(…) <u>EXAMEN EXTERIOR</u>

    ASPECTO DEL CADAVER: HOMBRE DE 50 AÑOS DE EDAD, RAZA INDÍGENA, ENSANGRENTADO Y CON EVIDENCIA DE MUERTE VIOLENTA.

    DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: VALORADOS A LAS 16 HORAS DEL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2014 SE ENCUENTRAN LIVIDECES DORSALES INSINUADAS, RIGIDEZ GENERALIZADA Y FRIO CON LO CUAL SE ESTIMA QUE LA MUERTE OCURRIÓ ENTRE 12 Y 14 HORA ANTES DE ESTE PROCEDIMIENTO.
    (…)
    <u>CONCLUSIÓN PERICIAL</u>
    FECHA Y HORA DE LA CONCLUSION: 22 JUNIO DE 2014 hora 18:30 pm
    SE DETERMINA FECHA DE MUERTE: si x no__ SE DETERMINA HORA DE MUERTE: si x no__
    FECHA Y HORA DE MUERTE: día 22 mes JUNIO año 2014 hora 2 am X pm __
    PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO
    CAUSA DE MUERTE: HERIDAS MULTIPLES EN CUELLO Y TORAX
    MECANISMO DE MUERTE: CHOQUE HIPOVOLEMICO
    OBJETO VULNERANTE: ARMA CORTO PUNZANTE (ARMA BLANCA)
    (…)" [Así fue escrito].

- Mediante oficio nro. 1279 de 19 de junio de 2014, la secretaria de gobierno y participación comunitaria del municipio de Caldono, dispuso:

  "Dando respuesta a su solicitud me permito informar que se concede la ampliación del horario hasta las 3:00 a.m. para realizar el evento bailable en la Discoteca Beka Express el día 21 de junio del presente año, los organizadores serán los responsables de todo lo que pueda acontecer en dicho evento.

  Nota: Debido a los diferentes conflictos y la situación de orden público que se presenta se le recomienda informar a la policía de Caldono para que estén pendientes de esta actividad ante cualquier evento que se pueda presentar."

- A través de Decreto nro. 1.33-012 de 5 de enero de 2012, entre otros aspectos, se dispuso:

  "ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Decreto 051 de 26 de julio de 2008, en consecuencia, establézcase el siguiente horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas debidamente autorizados así:

  A. CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Para establecimiento Públicos tales como: Discotecas, bares, cantinas y los demás que tengan como fin la venta de (Sic) y consumo de bebidas alcohólicas, los días Viernes, Sábados, Domingos y Festivos de 6:00 P.M. a 02:00 A.M.

Para establecimientos tales como billares, canchas de tejo, galleras y similares que funcionen en todo el territorio municipal: Los días Sábados, Domingos y Festivos hasta las 02:00 A.M.

Para establecimientos públicos como tiendas, el horario para venta y consumo de toda clase de licores será hasta las 10:00 P.M.

B. CON VENTA Y SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Para establecimientos tales como licoreras, estancos y similares, los días sábados, domingos y festivos, será hasta 01:00 A.M. (…)" [Así fue escrito].

- El comandante encargado de la Estación de Policía del municipio de Caldono, mediante oficio nro. 0543/-DISPO DOS-ESTPO-29 de 22 de junio de 2014 informó al comandante del departamento de Policía Cauca el homicidio del señor Héctor Caso Yonda, señalando:

"Siendo las 07:20 horas el día 22-06-2014 la ciudadanía del municipio de Caldono cauca informa sobre el cadáver de un cuerpo sin vida en el sector del barrio Bolívar más exactamente en el interior de la galería municipal. Inmediatamente nos dirigimos al lugar de los hechos para constatar la veracidad de la información y efectivamente al llegar se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino al parecer fue ultimado con arma cortante quien presenta a primera vista un corte en la parte del costado izquierdo del cuello, se procede a acordonar el lugar teniendo en cuenta que la zona se encontraba contaminada ya que habían varias personas alrededor del cadáver, se realizan las respectivas labores de vecindario para lograr obtener información sobre lo ocurrido y posibles agresores, pero los habitantes del sector manifiestan no haber visto o escuchado nada. Siendo las 8:00 horas se llama en repetidas ocasiones al señor inspector de policía WILLIAM MORENO al número de celular 3116359299 quien no contesta, siendo las 8:20 se llama al CTI del municipio de Santander de Quilichao al número de celular 3176457851 donde contesta el señor investigador HOMERO quienes manifiestan no se pueden desplazar al municipio de Caldono Cauca argumentando que es zona de orden público, a las 08:25 horas se llama a la Fiscalía del municipio de Santander de Quilichao al número 3183307061 donde contesta el señor BREINER quienes arrojan como noticia criminal el número 196986000633201401238, como consecuencia de que ninguna autoridad competente se presenta en el lugar de los hechos para realizar el levantamiento del cadáver, nos comunicamos con el señor alcalde del municipio de Caldono el señor DARIO JESUS SANDOVAL FERNÁNDEZ al número de celular 3137915728 quien ordena por medio de la señorita secretaria de gobierno la doctora BRIGITTE ALEXANDRA DAGUA SARRIA que dicho levantamiento sea realizado por los integrantes de la policía nacional en cabeza del señor comandante encargado el señor subintendente VICTOR HUGO LOPEZ HERNANDEZ. Se da inicio a la diligencia de inspección del cadáver al cuerpo sin vida que se encontraba en la galería municipal en una de sus orillas, vistiendo una chaqueta color azul claro, camisa tipo polo color negro, un jean color blanco, y porta un maletín de lana de color blanco con rayas azules y tenis color negro. Fue fijado fotográficamente por el señor patrullero GIRALDO CHUDK ANTONIO, al momento de realizar la inspección se hace un barrido detalladamente con el fin de hallar elementos materiales probatorios y o evidencia física, signos de violencia o señales particulares, donde se logra apreciar tres heridas producidas aparentemente por arma cortante en la parte abdominal y una herida que presenta en el cuello en la parte izquierda, se verifica en la cabeza, espalda, brazos y piernas donde no se logra apreciar ninguna otra lesión. Se culmina la diligencia a las 10:30 horas, embalando y rotulando el cuerpo sin vida en bolsa plástica de color negro en material polipropileno, sometiéndolo a los parámetros de rótulo y registro cadena de custodia para ser dejado en custodia de la Unidad Básica de Medicina Legal de Santander de Quilichao, en donde se solicitarán los exámenes pertinentes. Es de anotar que dicho levantamiento de cadáver fue realizado con la presencia del señor gobernador del cabildo indígena San Lorenzo de Caldo el señor ALIRIO TUMBO YAFUE. (…)" [Así fue escrito].

- Se allegó libro de población de la estación de Policía de Caldono, en el cual se hace referencia a la muerte del señor Héctor Caso Yonda, en inmediaciones de la galería del municipio, el 22 de junio de 2014.

- A través de oficio nro. S-2017-041494/SIJIN-GRUIJ 29.25 de 30 de marzo de 2017, el jefe seccional de investigación criminal Cauca, señaló entre otros aspectos:

"" (…) Se logra constatar que el señor HECTOR CASSO YONDA pertenecía al Resguardo Indígena del municipio de Caldono. Regidos a su jurisdicción especial indígena, las autoridades

del mismo asumieron el caso y judicializaron al responsable del hecho, cuyo informe de actividades, las autoridades indígenas del resguardo no han hecho llegar al despacho judicial; información suministrada de manera verbal por el despacho judicial de la Fiscalía 05 seccional en la ciudad de Popayán – Cauca. (…)"

- El 18 de febrero de 2021, en audiencia pública de pruebas, se recibió el testimonio del señor Víctor Hugo López Hernández, solicitado por la policía Nacional, quien en suma expresó lo siguiente:

Que, al momento de rendir el testimonio, ostenta el grado de intendente activo de la Policía Nacional, y es el auxiliar del Armerillo de la seccional de Tránsito y Transporte de Popayán. Para la fecha de los hechos, 22 de junio de 2014, laboraba en el municipio de Caldono, como subcomandante de la Estación, pero había sido designado como comandante encargado, debido al permiso del comandante principal, su horario era permanente, debía estar disponible para cualquier evento que pudiera presentarse.

Que recuerda el caso donde resultó muerto el señor Héctor Caso Yonda, porque no es usual que en el municipio ocurrieran estos eventos, fue algo extraordinario. Informó que los días sábados tenían un servicio denominado cierre de establecimientos, y cuando se presentaba algún permiso adicional, personal policial debía estar presente en el evento y una hora u hora y media más, con el fin de evitar hechos de violencia, pero aclaró que, realizaban patrullajes en el municipio y no estaban en un sitio de manera permanente por seguridad de los miembros de la Policía, ya que pueden estar expuestos a un ataque.

Indicó que se otorgó permiso por parte del alcalde del municipio, autoridad competente, para la realización de un evento el sábado anterior a los hechos, por tanto, el horario se extendió hasta las 3:00 a. m., el personal policial asistió al evento realizando la vigilancia desde la parte exterior y patrullaje por el municipio, al no encontrar novedades regresaron a la Estación de Policía, aproximadamente a las 4:00 a. m. o 5: 00 a. m.; También precisó que el evento estaba relacionado con los indígenas del municipio y ellos cuentan con su propia seguridad, solo ingresa la Policía al sitio cuando es requerido por la guardia indígena.

Relató que una señora informó que había un señor en la galería, con una lesión en su cuello, aunque inicialmente señaló que dicha información se suministró a las 3:20 a. m., posteriormente aclaró, que fue a las 7:20 a. m.; asistió al llamado de la comunidad y se trasladaron al sitio, asumió de manera personal el caso, tomó signos vitales, pero la víctima se encontraba sin vida, acordonaron la zona e intentaron comunicarse con diferentes autoridades para realizar el levantamiento, como el inspector de policía, CTI o Fiscalía, pero no fue posible su comparecencia porque no se encontraban disponibles y por cuestiones de orden público. Que el alcalde municipal a través de su secretaria quien prestó toda la colaboración autorizó que la Policía realizara el levantamiento, procediendo a embalar el cuerpo y trasladarlo para su necropsia, diligencia en la cual un miembro del cabildo indígena estuvo presente.

Manifiesta que fue el único caso de violencia que se presentó ese día y que el cuerpo del señor Caso Yonda fue encontrado al interior de la galería, que es un sitio abierto, sin puertas, que en ese momento no había actividad y, por tanto, puede ingresar sin restricción cualquier persona y a cualquier hora.

Reitera que los permisos para ampliar los horarios de expendio de bebidas los otorga el alcalde del municipio, y dicha información es comunicada a la Policía Nacional para tomar las medidas necesarias para el cierre. Señala que conocía el decreto mediante el cual se informa los horarios para el expendio de bebidas embriagantes y que ese día se cumplió, de acuerdo con el permiso extraordinario otorgado.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado[1]:

> "*(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".*

En cuanto al régimen subjetivo *"falla del servicio",* el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

> *La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*[2] (Destacamos).

La falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia[3] como:

---

[1] Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

[2] Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

> "*En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche".*

De igual manera en sentencia 7 de abril de 2011[4], indicó:

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.* (Destacamos).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado que, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, debe establecerse si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad[5].

En este punto es necesario recordar que el Estado es responsable, a título de falla del servicio, cuando por omisión incumple con el deber de protección de las personas, estatuido en el artículo segundo de la Constitución Política, aunque el atentado contra la víctima fuera perpetrado por un tercero.

Así, los supuestos para que exista responsabilidad Estatal son dos: i) cuando se da aviso de las amenazas y la administración no desarrolla ningún tipo de medida tendiente a garantizar la protección del denunciante y, ii) cuando la situación de peligro es previsible por las especiales circunstancias del momento y la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

En este sentido el Consejo de Estado ha efectuado las siguientes consideraciones, a saber:

> *"Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección[6].*

---

[4] Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

[5] Consejo de Estado, Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-08834-01(17179). Actor: BERENICE SERENIA PEÑA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

[6] En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con

> *De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos[7].”*[8]

El título de imputación de falla del servicio, entonces, se puede presentar por una acción u omisión del Estado; en este último caso, específicamente en los que se evidencia la intervención de un tercero para la concreción del daño, el Consejo de Estado, señala[9]:

> "*… así como por la reiterada posición de esta Sección, según la cual en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección".*

Esta misma Corporación ha afirmado[10]:

> *"… es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad pública demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, "Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de la valoración normativa, para imputar el resultado".*

Lo expuesto hasta ahora evidencia que, para analizar la alegada falla del servicio en que se sustenta la demanda, es necesario establecer en primer lugar, cuál es el contenido de

---

fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.

[7] "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 25000232600019961268O-01 (20.511)

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de febrero de 2002. Radicado: 13253. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballestero: "*cuando el Estado emplea la fuerza legítimamente, aunque en principio no sabría tenerse como responsable, lo será si el daño que causa es antijurídico. De otro lado, si el Estado omite el empleo de la fuerza –hombres y armas- con carácter disuasivo o para proteger o para reaccionar, también será responsable en la medida en que el juzgador encuentre falencia en sus deberes, cuenta tenida de la relatividad del servicio y de las circunstancias propias del evento sub judice*"

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera. 20 de noviembre 2017. Radicado: 37356

la obligación que se alega, una vez identificada esta, se debe establecer la actuación de la administración. Y finalmente, determinar la capacidad que tiene la entidad en cabeza de quien se encuentra la obligación para evitar la ocurrencia del daño.

Recordemos que las obligaciones del Estado, como se advirtió, se encuentran directamente relacionadas con su capacidad, es así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado[11] y de la Corte Constitucional[12], de diferentes épocas, se menciona el postulado del derecho que "*nadie está obligado a lo imposible*".

Claro está, el Estado no debe ser un actor pasivo en el cumplimiento de sus obligaciones. La relatividad de las obligaciones no puede ser utilizada como una causal eximente de responsabilidad, por el contrario, debe ser analizada desde diferentes ópticas en cada caso en concreto.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, el Estado debe desplegar todas las acciones que se encuentre a su alcance, sin esperar que sea un asegurador universal, omnipresente y perfecto, esto constituye una utopía.

Ahora bien, no debe dejarse de un lado los medios del servicio necesarios para su prestación, entre otros, los recursos financieros con los que cuenta la entidad, y las posibilidades técnicas, a los cuales se pueden incluir algunos que han sido analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como el contexto social, la situación de orden público del territorio y el comportamiento de la víctima, entre otros. Estos siempre deben ser analizados bajo la luz de la obligación que se encuentra en cabeza del Estado:

> *"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad[13]".*

En otras palabras, el Estado debe utilizar todos los medios que encuentre a su alcance para dar cumplimiento a la obligación. Sin embargo, cada caso debe ser analizado en concreto, para así poder determinar los medios disponibles por parte del Estado, la previsibilidad del daño y finalmente, establecer razonablemente si el Estado se encontraba en la capacidad de evitar el daño.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

---

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de agosto de 2000. Radicado: 11585, CP Alier E. Hernández Enríquez; Consejo de Estado, Sección Tercera. 27 de abril de 2011. Radicado: 20368, C.P: Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera. 27 de abril de 2011. Radicado: 20374. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera. 25 de agosto de 2011. Radicado 19162. C.P: Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014. Radicado: 33.422 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera. 10 de agosto de 2000. Radicado: 11585, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2011; Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.

[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. 14 de septiembre de 2011. Radicado: 22745.

La demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes por el fallecimiento del señor HÉCTOR CASO YONDA, ocurrida en la galería del municipio de Caldono, pues señalan que el hecho fue consecuencia de la omisión de vigilancia de las entidades demandadas, el cual, además, se presentó por fuera del horario establecido por la alcaldía municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, horario que, afirman, no se hizo cumplir por parte de la Policía Nacional.

De la otra orilla, la Policía Nacional y el municipio de Caldono señalaron que en el presente proceso se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero, teniendo en cuenta que las entidades no tuvieron injerencia en los hechos que llevaron a la muerte del señor Caso Yonda, aclarando, que esta ocurrió dentro del horario establecido por el municipio para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y, además, no se acreditan las circunstancias del deceso.

Partiendo de lo anterior, y de cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del señor HÉCTOR CASO YONDA, que de acuerdo con el registro civil de defunción que obra en el expediente, ocurrió el 22 de junio de 2014.

Asimismo, se acreditó que el cuerpo del señor Héctor Caso Yonda fue encontrado en la galería del municipio de Caldono, por miembros de la comunidad, quienes a las 7:20 a. m. informaron a la Policía y estos acudieron al lugar y realizaron el levantamiento.

Se allegó documento antecedente para el registro civil de defunción, en el cual se indica que posiblemente la muerte acaeció el 22 de junio de 2014, a las 3:00 a. m. y el informe pericial de necropsia que indica que, de acuerdo con las condiciones del cuerpo, la muerte ocurrió ese día a las 2:00 a. m., quedando acreditado que el fallecimiento ocurrió dentro del horario de permiso de ese día para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Precisamente, con base en el Decreto nro. 1.33-012 de 5 de enero de 2012 se probó que los fines de semana, incluido festivos, existía autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta las 2:00 a. m.; sin embargo, se solicitó permiso especial para el 21 de junio de 2014, para la realización de un evento en la discoteca *“Beka Express”*, ampliándose el horario hasta las 3:00 a. m.

También está acreditado, con la información suministrada por el señor comandante encargado de la Estación de Policía del municipio de Caldono, intendente Víctor Hugo López Hernández, que la actividad fue organizada por miembros de una comunidad indígena, contando con su propia vigilancia dentro del evento, por lo cual, la Policía Nacional realizó vigilancia en el exterior, así como alrededor del pueblo, en aras de garantizar la seguridad de todos los habitantes del municipio y de los miembros de la Institución.

Además, que la galería municipal es un sitio abierto, sin puertas, no existe restricción para el ingreso de las personas y ese día no se realizó alguna actividad en dicho sitio, razón por la cual, no ameritaba vigilancia alguna, diferente a los patrullajes realizados por la Policía Nacional.

Conforme a lo probado, se considera que las entidades demandadas cumplieron con sus obligaciones respecto de la protección de las personas residentes en el municipio de Caldono, hicieron cumplir el mandato establecido en el decreto nro. 1.33-012 de 5 de enero de 2012, así como el permiso extraordinario autorizado para la realización de un evento en una discoteca, una vez finalizado el permiso especial realizaron patrullajes y vigilancia en diferentes lugares del municipio, sin encontrar caso alguno de violencia.

Nótese que no existe prueba en el expediente que acredite las circunstancias en la cuales acaecieron los hechos que culminaron con la muerte del señor Héctor Caso Yonda, deceso que, de acuerdo con el dictamen de necropsia arrimado, ocurrió a las 2:00 a. m., es decir, dentro del horario establecido para el consumo de bebidas alcohólicas, pese a que su

cuerpo fue encontrado posteriormente, por la comunidad. Tampoco existe prueba que indique que el occiso requería de protección especial, tenía amenazas en contra de su vida o que se encontraba en un lugar de riesgo, por lo tanto, para las autoridades no era previsible que se presentara ese hecho violento.

Con base en todo lo dicho, es necesario verificar si se cumplen los requisitos que se han dispuesto por parte del Consejo de Estado, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, hecho de un tercero, propuesta por las entidades accionadas. Esto señaló el máximo Tribunal Contencioso Administrativo:

> *"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención[14].*
>
> *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado[15].*
>
> *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[16].*
>
> *En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*
>
> *Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño."[17]*

De manera que, para este Despacho judicial, se configura la excepción de hecho exclusivo de un tercero, dado que, los hechos que conllevaron a la muerte del señor Caso Yonda no estuvieron relacionados con el actuar o las funciones de los miembros de las entidades accionadas, así como tampoco se observa omisión por parte de ellas; al contrario, fueron hechos imprevisibles, no se allegó información sobre alguna amenaza en su contra, o que

---

[14] Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño".

[15] Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

[16] Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

[17] Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

se hubiera presentado ese día alguna riña o accionar que hubiera puesto en sobre aviso a las autoridades de que podrían atentar en su contra, y que se pudiera evitar el suceso.

La muerte ocurrió durante el horario autorizado por el alcalde del municipio de Caldono para el consumo de bebidas alcohólicas y apertura de establecimientos que expende esta clase de bebidas, asimismo, aunque el cuerpo del señor Caso Yonda fue encontrado en las instalaciones de la galería municipal, se itera, en dicho sitio no se realizó ninguna actividad que ameritara vigilancia especial adicional a la que realizó la Policía Nacional en todo el municipio.

Se aportó, además, información por parte del jefe de Investigación Criminal de la Seccional Cauca, en la cual se indica, que las autoridades indígenas, en virtud de su jurisdicción especial, judicializaron y castigaron al responsable de la muerte del señor Caso Yonda.

En conclusión, no se le puede exigir a las entidades demandadas lo imposible, como también lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 20 de noviembre de 2008[18], se acreditó plenamente que las autoridades no incurrieron en ninguna falla por acción u omisión que tuviera injerencia mínima en los hechos donde falleció de manera violenta el señor Héctor Caso Yonda, por lo cual sale a flote el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero.

Con fundamento en todo lo anterior, este juzgado negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se probó participación de las accionadas –por acción u omisión-, en los hechos que fundamentaron la misma, y se declarará probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero propuesta por las entidades demandadas.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que no se verifica en el presente asunto, por ello no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de hecho de un tercero, propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y por el municipio de Caldono, Cauca, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

[18] "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2a8afb6c4c41a985c65e9c1b2ad5eaa39593519a9d64013111d4bbc041b059
Documento generado en 30/07/2021 02:04:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica